

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 353/17 DE MARTHA ERICA ROJAS CASTILLO contra LIBARDO VARGAS CASTAÑEDA

RADICACIÓN: 0411-2019

Frente al memorial interpuesto por el apoderado del accionado el señor LIBARDO VARGAS CATAÑEDA, este Despacho observa que se incurrió en un yerro frente a la providencia de fecha 14 de Septiembre de 2020, dado que en audiencia celebrada el día 10 de Agosto de 2020, en la Comisaría Primera de Familia - Usaquén II de esta ciudad, la incidentante manifestó desistir del segundo incidente de incumplimiento y el mismo fue aprobado por la comisaría respectiva. Por lo anterior habrá de dejarse sin valor y efecto el auto dictado por este Despacho el día 14 de Septiembre del 2020.

Ahora frente a la solicitud realizada por el apoderado, de conceder nuevamente el termino de cinco (05) días para realizar el pago de la multa impuesta por la Comisaria Primera de Familia - Usaquén, este Despacho después de revisada la totalidad del plenario observa que la providencia dictada por esta operadora judicial el día 29 de mayo de 2019 en la cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaria de Familia de Usaquén el día 27 de marzo de 2019 consistente en el pago de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, no fue notificada en debida forma al accionado, pues el día 06 de agosto de 2019 se realizo una notificación al correo electrónico del apoderado (santiagodiazvalera.abogado@gmail.com), siendo el correcto (santiagodiazvarela.abogado@gmail.com), observándose por parte de esta juzgadora que no se evidencia ningún acuse de recibido, por el contrario hay un texto que dice mail delivery subsystem, lo cual indica que dicho mensaje no se pudo entregar.

El día 12 de agosto de 2019, el apoderado del accionado radico en la comisaría un recurso de reposición contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2019, en la cual solicitaba a la comisaría conceder plazos para pagar dicha sanción en cuotas. Dicho recurso fue resuelto mediante auto de fecha 20 de Agosto del 2019, en el cual la comisaria hace una simple mención de la providencia de consulta dictada por este Despacho y no repone el auto atacado, posteriormente mediante auto de fecha 29 de Agosto de dos mil veinte (2020), la comisaría tiene a la parte accionada notificada por conducta concluyente por el recurso presentado el día 12 de agosto de 2019 en contra de la providencia de fecha 27 de marzo de 2019 la cual lo sanciono con una multa equivalente a 2 smlv.

Del análisis anterior y de las constancias obrantes dentro del plenario, no observa esta Juzgadora que se le haya entregado copia de la providencia de fecha 29 de mayo del 2019 la cual confirma la sanción de multa de 2smlv, como tampoco se observa dentro del plenario la expedición del respectivo recibo para que el accionado procediera con el pago, ahora frente al auto del 29 de agosto de 2019 el cual tiene notificado por conducta concluyente al accionado, analizado el artículo 301 de C.G. del P, dice que la notificación por conducta concluyente se entiende cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, analizado lo anterior, no se observa que en el recurso de reposición presentado el día 12 de agosto de 2019, que el apoderado haya mencionado la providencia de este Juzgado de fecha 29 de mayo del 2019, por lo anterior no se cumplen los requisitos para que la comisaría lo haya tenido notificado por conducta concluyente.

Consecuencia de lo anterior habrá de declararse sin valor y efecto la conversión de la multa en arresto de fecha 28 de Octubre de 2019.

Se le ordena a la Comisaría de Familia que realice la notificación personal o por aviso de la providencia de fecha 29 de mayo de 2019 entregándole al accionado copia de la misma, así mismo deberá de entregarle el recibo para que el accionado realice el pago de la sanción impuesta en su contra haciéndole la advertencia que desde la fecha en que se le notifique tiene cinco (05) días para que proceda a efectuar el pago, realizado lo anterior se deberán dejar las constancias dentro del plenario.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece (13) de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia proferida el día 14 de Septiembre de 2020, que ordenó convertir la multa impuesta al señor LIBARDO VARGAS CASTAÑEDA en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto la providencia proferida el día 28 de Octubre de 2019, que ordenó convertir la multa impuesta al señor LIBARDO VARGAS CASTAÑEDA en arresto equivalente a seis (6) días.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la autoridad de origen, por el medio mas expedito y eficaz, para que proceda a realizar la correspondiente notificación a la parte accionada.

CUARTO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>005</u>	
HOY:	<u>19 de enero</u> de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA	